



Ciudad de México; treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **475/2026**, promovido por *****

*****, en contra de *****

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México y turnado ese mismo día a este juzgado; *****

**** ***** , demandó en la vía oral mercantil de

***** ** ***** ***** , las siguientes prestaciones:

“1.- La **DECLARACIÓN JUDICIAL** de **NULIDAD ABSOLUTA** de la siguiente operación que se realizó sin contar la demandada con un certificado digital que respalde su autorización, por lo que **no fue autorizada mediante firma electrónica avanzada (NIP) (certificada por la parte actora), ni de ninguna otra forma que contenga el consentimiento de la suscrita**, lo que se traduce en que esta operación no la solicité ni realicé y carecen de mi consentimiento, operación cargada al amparo de la tarjeta de crédito número **** *
**** *
**** *
**** *,
que se detalla a continuación:

1. Operación Bancaria que corresponde a un supuesto retiro bajo la descripción siguiente:

Fecha de Operación	de	Fecha de Cargo	de	Descripción del Movimiento	del	Monto
*****		*****		*****		*****

II- LA CANCELACIÓN de la cantidad de

correspondiente al monto total de la operación

III.- LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES, CARGOS Y COMISIONES, que haya generado y siga generando la cantidad de ***** ***** ***,
***** ***** *****, a partir de la fecha en que se realizó el cargo y hasta la conclusión del presente asunto.

***** ** ***** ***** *****

***** ***** *** *****

expresa a *****

***** , para que proceda a la eliminación definitiva de cualquier registro negativo en mi historial crediticio en la tarjeta de crédito número **** * , que sea generado por la falta de pago de la operación que no cuenta con mi autorización. Registro que se haya generado o se sigan(sic) generando desde la fecha en que se realizó la operación no reconocida y hasta la conclusión del presente asunto.

V.- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN A CAUSA DEL PRESENTE JUICIO.”

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO. Radicación y requerimiento de ratificación. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiséis, se registró la demanda en el libro de gobierno de este juzgado con número de expediente **475/2026-I** y se previno a la actora para que ratificara el escrito inicial de demanda.

TERCERO. Ratificación y prevención. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por ratificado el escrito inicial y se previno a la parte actora para que aclarara su demanda.

CUARTO. Desahogo y requerimiento de ratificación. Mediante auto de cinco de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de desahogo y se



requirió a la parte actora para que lo ratificara.

QUINTO. Admisión. A través del proveído de diez de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por ratificado el ocurso de mérito, se **admitió** la demanda en la vía oral mercantil y se ordenó emplazar a la demandada para que en el plazo de nueve días la contestara por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que a su interés convinieran, además se tuvieron por anunciadas las pruebas que la actora señaló en su demanda inicial, con fundamento en el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

SEXTO. Diligencia de emplazamiento. Mediante diligencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la demandada, por conducto de quien dijo ser su empleada, para lo cual el actuario judicial de la adscripción le corrió el traslado de ley; e hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de nueve días para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusieran las excepciones y defensas que tuvieran para ello.

SÉPTIMO. Contestación de demanda. La demandada presentó escrito de contestación el nueve de julio de dos mil veintiséis, el cual se acordó mediante determinación de diez siguiente, en donde se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda, anunciadas sus probanzas y por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

OCTAVO. Desahogo de vista. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la vista concedida con la contestación de demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

DÉCIMO. Audiencia del juicio. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que obra videograbada, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; se declaró visto el asunto y; finalmente, se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Reanudación de la audiencia de juicio. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales **03/2013** y **28/2020**, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y



Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XIV, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a operaciones de bancos, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en la que se discuten sólo intereses particulares.

Aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El
derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos

[illegible]

resulta idé
formidad
V y XXV
proversia
toda vez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, registro 169271, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, con registro 2019949, que dice:

En ese orden, ***** , se

encuentra legitimada, para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, pues compareció de forma personal, a efecto de hacer valer un derecho personal que tiene su origen en un cargo efectuado con la tarjeta de crédito de la cual es titular¹.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 248443, de rubro y texto:

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a la persona moral demandada *****

***** ** ***** *****

***** ***** **
***** ***** *****

, del mismo modo, se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, ya que es precisamente la que tiene a su cargo el cumplimiento de la demandada siendo, en consecuencia, titular de la misma, al ser a la que se le imputa la autorización del operación bancaria controvertida, y además, por ser a la que en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Lo anterior es así, pues al momento de formular su contestación la demandada informó la fusión que se dio entre

***** ***** ** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** y *****

***** ***** ***** ** ***** *****

***** ***** ** ***** ***** *****

***** ***** ** ***** ***** ***** , la

cual quedó acreditado con el instrumento notarial *****

***** * ** *

***** ***** * ** *
** ** ** *****
***** ** *****

, ante la fe del notario público número doscientos veintitrés de la Ciudad de México, por lo que, en proveído de diez de julio de dos mil veintiséis, se tuvo

otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico
***** existente entre las partes, se advierte que en el presente
caso existe legitimación en la causa activa de la promovente
y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. Litis. La materia de la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente declarar judicialmente la nulidad absoluta de la operación bancaria consistente en el cargo realizado a la tarjeta de crédito de la cual es titular el actor, por el monto de *****

***** ** ***** ***** ***** ***** como
consecuencia de lo anterior, la cancelación de los intereses y
cargos, girar las instrucciones correspondientes, para solicitar
la eliminación de mal comportamiento crediticio registrado a
nombre de la parte actora y el pago de gastos y costas.

O si en la especie, lo que procede es absolver a la demandada al resultar fundada alguna de las excepciones opuestas.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: ***“El que afirma está obligado a probar...”***, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe



probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

Preceptos los primeros que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis aislada (sin número) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291 y registro 215626, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”.

QUINTO. Estudio de la acción. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, y tomando en cuenta que reclama la declaración judicial de nulidad absoluta la operación cargada a la tarjeta de crédito de la parte actora.

En ese contexto, a fin de estar en posibilidad de entrar al estudio de la nulidad planteada, es necesario analizar lo previsto en el Código Civil Federal; lo anterior, ya que se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad.

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, registro 172731, cuyo contenido es el siguiente:

Al respecto cabe traer a colación, los numerales 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, del Código Civil Federal, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226, del Código Civil Federal, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226, del Código Civil Federal, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144,



“Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;"

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

“Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.*

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

De una interpretación sistemática de los citados preceptos legales se advierte que para la existencia del acto jurídico se requiere, entre otros requisitos, **el consentimiento**. La falta de ello o de objeto que pueda ser materia de él, **provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho**, ya que aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal alguno; lo cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, dado que su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Asimismo, se observa que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

De igual forma, se evidencia que, por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad, de la que puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

1. La existencia de la relación contractual entre las partes;

3. La falta de consentimiento respecto de la operación controvertida.

Por cuanto hace al **primero** de los elementos en
mención, consistente en la existencia de una relación
contractual entre la institución bancaria, y la aquí actora, se
encuentra debidamente acreditado, principalmente con las
documentales consistentes en copia certificada de la solicitud de
contrato de tarjeta de crédito ********* y del contrato de
crédito en cuenta corriente, celebrado entre las partes,
documentales exhibidas por la demandada, por lo que en términos
del artículo 1,298 del Código de Comercio, prueba plenamente en
su contra.

Hecho que no fue controvertido por la parte demandada, en virtud de que al contestar la demanda manifestó que era cierto que tiene una relación jurídica con la parte actora.

En consecuencia, se reitera que quedó acreditado el primer elemento, consistente en la relación contractual.



SEGUNDO ELEMENTO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por cuanto hace al segundo elemento de la acción, consistente en la existencia de la operación bancaria impugnada, se encuentra debidamente acreditado, puesto que la parte actora manifestó en el hecho marcado con el número “3” del escrito inicial de demanda, lo siguiente:

“3.- Así las cosas, después de verificar las operaciones y saldo de mi tarjeta de crédito controvertida corroboro la realización de la operación materia de la litis, la que carece de mi consentimiento o autorización ya sea de forma física o electrónica, generándome incertidumbre al no conocer los motivos de dicha operación, lo antes mencionado se prueba con el estado de cuenta que se adjunto al presente como **ANEXO 1**, consistente en estado de cuenta expedido por

***** con: fecha de corte al 11 de diciembre
de 2025 relativo a d cuenta de la tarjeta de crédito
número **** * * * * *

Sobre este aspecto, la parte demandada al efecto expuso:

“HECHO 3. El hecho correlativo que se contesta SE NIEGA. Si bien es cierto que en el estado de cuenta exhibido por la actora se refleja una operación identificada como “RETIRO ATM RED”, por la cantidad de ***, relacionada con la tarjeta de crédito terminación ****.**

La operación reclamada no corresponde a una compra en comercio ni a una transacción documentada mediante firma autógrafa, sino a una disposición de efectivo en cajero automático. Por tanto, su autorización se encuentra vinculada a la validación de los factores de autenticación propios de este tipo de operaciones: tarjeta física y **NIP...**"

(Lo subrayado es propio)

En consecuencia, tomando en cuenta que ambas partes reconocen la existencia de la operación bancaria controvertida, dichas expresiones se tienen como no

Robustece lo anterior el estado de cuenta por el periodo del trece de noviembre al once de diciembre de dos mil veinticinco —exhibido por la parte actora—, en el cual se advierte el cargo citado, documental que si bien fue objetada por la parte demandada tienen valor probatorio indiciario, en virtud de que fue objetada por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu, adminiculada con lo expresado por la demandada en su escrito de contestación, acredita la existencia de la operación impugnada.

En consecuencia, el hecho consistente en la existencia del cargo realizado en la tarjeta de crédito a nombre de la parte actora quedó plenamente acreditado en el presente juicio.

Por último, este juzgador determina que se encuentra debidamente acreditado el tercero de los elementos en estudio, consistente en que la operación bancaria no haya sido autorizada por la parte actora.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó y/o autorizó la operación bancaria reclamada.

Ello es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; también lo es que el que niega no está obligado a probar, y sólo de manera excepcional, debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, el accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó, no autorizó las operaciones reclamadas; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligado a probar.

Por otro lado, la demandada pretende responsabilizar al accionante de la operación reclamada con base en lo pactado en el contrato bancario; sin embargo, corresponde a esta última demostrar que **se efectuó conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo.**

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte actora quien realizó la operación bancaria controvertida, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esa operación y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que le corresponde acreditar que fue la propia parte actora quien autorizó el cargo que es objeto de la presente controversia.

Con independencia de que la institución financiera demandada exprese que la operación reclamada se efectuó utilizando, el número de conocimiento exclusivo de la parte actora, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de la transacción; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tal

Sirve de apoyo a lo anterior, **por su contenido esencial**, la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) del Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 2399, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Décima Época, Registro: 2011706, de rubro y texto siguientes:

Uziel Monter Guevara
706a6620636a66330000000000000000017b2b
12/05/29 15:40:09



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, **o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito;** en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si **la accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante,** en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque **son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado;** y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar."

De igual manera, cobra aplicación la tesis aislada XV.5o.7 C (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, registro digital 160943, que es del tenor siguiente:

De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.”.

En efecto, para acreditar la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización de la operación bancaria impugnada, debe tenerse presente que al resolver la contradicción de tesis 206/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

1. Que corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

2. Que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y

7. Que los mecanismos de seguridad no se reducen a la introducción de una serie de claves y que para la celebración de las operaciones monetarias como lo es la transferencia de recursos dinerarios, las cuentas de destino deben registrarse de forma previa a que se realice la transferencia de dinero y deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución³ según lo que dispone el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro.

9. Que la carga probatoria consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

³ Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y “pago móvil”, siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)

13. Que una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

[illegible]

En ese sentido, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia citada, pues aun cuando su rubro alude a transferencias electrónicas, su ratio decidendi rige para todo tipo de operaciones bancarias ejecutadas mediante medios o sistemas electrónicos —como lo es el retiro en cajero automático—, en dichas operaciones automatizadas, la institución bancaria asume el deber de garantizar la seguridad e invulnerabilidad de sus plataformas conforme al artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que, frente al desconocimiento del usuario, corresponde a la entidad financiera aportar los elementos técnicos pertinentes que evidencien la fiabilidad del sistema al momento en que se procesó la instrucción y que la autenticación correspondió efectivamente al emisor autorizado.

Ahora bien, la parte demandada ofreció como prueba de su intención las documentales:

*****, suscrita por la parte actora.



2. Contrato de tarjeta de crédito.

3. Escritura pública número *****, libro *****.

4. Instrumental Publica de Actuaciones y

5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las pruebas identificadas como 1 y 2 tienen valor probatorio indiciario, en virtud de que fueron objetadas por la actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu; sin embargo, analizadas en su conjunto las mismas únicamente logran acreditar la existencia de la relación contractual y de las operaciones impugnadas.

Referente al instrumento ***** tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 Código de Comercio, al haber sido emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no ser tildado de falso; empero, aun cuando permite acreditar que la persona certificadora tiene facultades para esos efectos.

También la demandada ofreció las **pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** —identificadas como 4 y 5—, aún valoradas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; es decir, que se haya ingresado las contraseñas y número de identificación personal al momento de realizar la transferencia impugnada y que la institución demandada cumplió con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



obligación de acreditar los extremos de su acción y que la operación quedó debidamente cargada a la tarjeta de crédito por el correcto ingreso de las claves de autenticación, por lo tanto, no es procedente condenar a la demandada a eximir del pago de los intereses y demás accesorios que derivan del cargo bancario materia de litis, aduce además que la actora se conduce con mala fe, pues insiste fue la accionante quien realizó la operación materia de litis.

En cuanto a las excepciones antes señaladas, son **infundadas**. Al respecto es oportuno mencionar que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito⁴, sostuvo que la defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Tomando en cuenta lo anterior, cabe precisar que en el considerando que antecede fueron materia de estudio los elementos de la acción ejercitada, es decir, se analizaron las pruebas relativas a la de la acción, quedando demostrados sus elementos con las pruebas aportadas en autos, en el sentido de que no se llegó a demostrar que la operación reclamada se haya llevado a cabo con el consentimiento de

⁴ Tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/203 de la Octava Época, localizable en la página 62, Núm. 54, Junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 219050, de rubro y texto: ***“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”***

Además, tal como se señaló al analizar los elementos de la acción, no es suficiente el hecho de acreditar que se ingresaron las contraseñas por la parte actora, para deslindar a la demandada, sino que se debió demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la autorización con la que se aprobó el cargo impugnado, que no se vulneró el sistema durante la transacción y que la institución bancaria tomó las medidas de seguridad necesarias, tal y como lo sustenta nuestro más alto tribunal, lo que en el caso no demostró la demandada, de ahí **lo infundado** de los argumentos de la parte opositora.

Con relación a la excepción opuesta por la demandada que denomina **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR CONFUSIÓN EN LA NATURALEZA**, en la cual, la demandada sostiene que la parte actora confunde la naturaleza de la operación reclamada, pues el cargo identificado como “***** *** **” corresponde a una disposición de efectivo en cajero automático y no a una compra en comercio, por lo tanto, afirma que no resultan aplicables los argumentos relacionados con vouchers, firmas autógrafas, pagarés o terminales punto de venta, ya que la operación supuestamente se autorizó mediante tarjeta física y Número de Identificación Personal.

La excepción es **infundada**, pues contrario a lo precisado por la enjuiciada, lo que controvierte es que dicha operación haya sido realizada o autorizada por la accionante, pues en todo caso, la denominación de la operación únicamente identifica el canal mediante el cual se registró el cargo, pero no acredita el consentimiento de la tarjetahabiente, siendo carga de la institución bancaria

Por lo que hace a los **expuestos** por la actora, los mismos fueron atendidos al tenor de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Fecha Operación	de Fecha Cargo	de Descripción Movimiento	del Monto
-----------------	----------------	---------------------------	-----------

Se condena a la demandada a la supresión de la cantidad precisada, así como de los intereses, comisiones y demás accesorios que se hubieren y sigan generando, con motivo del cargo bancario materia de litis.

***** ** *****

a girar las instrucciones

correspondientes, para solicitar la eliminación o actualización de mal comportamiento crediticio registrado a nombre de la parte accionante, exclusivamente derivado de la operación bancaria declarada nula; al ser una consecuencia inmediata de las anulaciones antes decretadas y atendiendo a la prestación señalada con el número **IV** del



escrito de demanda.

Lo que deberá hacer dentro de los **tres días** siguientes a la fecha en que sea legalmente ejecutable esta resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 1,347 del Código de Comercio. ■ ■

OCTAVO. Gastos y costas. Cabe precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda y resultaron infundadas las el aquí actor excepciones que hizo valer; con apoyo en la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia PC.III.C. J/29 C (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, visible en la página 1043, que es del tenor siguiente:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: **"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)."**, determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la nulidad antes decretada y en consideración que la consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de la operación tildada de nula, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado: con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se;

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la operación bancaria que es materia de litis en este juicio, realizada en la tarjeta de crédito cuya titularidad corresponde a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en los considerandos **quinto y séptimo** de este fallo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada a **girar las instrucciones** correspondientes, para la eliminación o actualización del mal comportamiento crediticio registrado a nombre de la parte accionante, en los términos precisados en el considerando **séptimo** de la presente resolución, como fue solicitado en la prestación señalada con el número **IV**.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas
en esta instancia, en términos de lo expuesto en el
considerando **octavo** de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido del licenciado Uziel Monter Guevara, secretario con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165493672_4005000041755053016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	UZIEL MONTER GUEVARA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:14:15 - 31/08/26 15:14:15		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	a6 7c f8 d4 64 07 32 ca cf 77 e4 67 fc 6d 38 9d 92 fb 8e ef ec db 53 2b 09 79 82 b2 c5 40 ec e6 e1 26 a3 bd 35 fe 55 a4 09 d0 76 a2 fa 27 1d 67 e8 0f 59 cd 80 af 6b ca 4d 29 71 eb 3b 0b 83 a0 53 75 25 38 cd c5 88 d8 3f 99 c1 6e f3 25 e0 cc cd 54 df 82 72 29 cd fd 4e c6 e1 fd 8c aa 95 e7 cc 80 4d 3b ae 2a 65 1c 5c a8 46 ce 60 ca 72 fb 39 92 e6 e7 e2 9a e3 08 5d 81 15 a1 92 ca bc f7 b0 10 be 6f a3 1b 9b e9 2b 88 22 f8 ec a4 bb 7e 82 24 4a 83 95 29 b5 93 6c 21 14 d7 e5 fd 35 fd 51 e9 af 15 ef 72 fa 22 e8 0b b0 45 ba c9 8d f4 a0 03 0e 7d 88 f0 59 ae 94 69 24 ae a0 0d d1 10 c5 73 60 0a 5d 50 e5 40 e8 ad d2 08 3c 40 29 39 d5 b2 63 af 9c 0e e2 e7 3a db 88 bb 88 5b 96 7a 03 e4 1c 63 a6 ef 6a 5c 6d 57 93 17 a7 09 80 02 c9 75 b6 a6 ee 14 8c c1 06 87 bd 45 26 51 e7 ff 8f a5 94 6b 81 96 02 06 58 01 3a b8 23 f3 1c 03 de 0a 4a fe 70 ae 78 4e a2 2f 32 d8 e4 c7 5c c0 ab 3a f0 ba 55 06 5e 73 45 47 19 bf 1c cf fb 6d 2f d7 74 46 0e 0b 46 2f 19 0a 2d 2d 6c cc 57 c9 cd 88 50 a6 be f7 0b a6 a2 2d 1d 9f 2b 7e 9b 3b 9a f6 47 02 6d 4a c7 04 59 13 d7 39 9a 1a c3 ff 52 bb 40 b8 50 a1 84 02 bb 85 ab b6 e2 7f 4a 01 a1 fc c1 f3 8c e4 dc ff 05 c6 97 11 8b 67 90 ca				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:14:16 - 31/08/26 15:14:16				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:14:17 - 31/08/26 15:14:17				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	199186808				
Datos estampillados:	wgfdx/abYl87CLqwsIF+JOUgnT8=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:39:49 - 31/08/26 15:39:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a 6a 36 f4 5c 38 0b 55 68 d9 8f 45 71 59 a0 5e 94 1a 3d 1b d4 e9 f0 76 1a e5 8e ce da 64 ec bc 89 7b d1 31 5a b7 42 ee fd d3 a3 69 3d c4 39 aa d2 01 06 3a 37 23 c8 9b 17 6e 26 f0 60 1b f9 77 9f 84 32 64 91 13 1f f7 9a bf 73 4b 5c a9 ba 49 2f 7f a1 b3 b2 06 d9 b6 c3 78 be 31 cd 06 ed b3 7b 06 52 c4 05 61 a6 9b 08 3d 6a e8 65 a1 ea 65 30 c4 b8 e0 a8 72 83 5f cf 37 09 28 0f 23 79 2a aa 86 0a 09 b0 23 ad 00 2f bc 28 3a c1 97 30 9d 29 8f f8 7a e4 25 99 ea 5f 28 e8 45 ee fc 11 3b 92 c0 59 e7 60 c7 11 62 3b 2a de 2a 0d a7 94 be 03 b9 36 37 c6 96 4c a2 1a 0b ff 66 f1 48 f4 c3 9e 12 dd d1 40 3f 43 79 1a 7a 5e 59 79 89 1e ee 2f 15 69 74 d4 c6 fa 12 68 6e 73 f3 e5 9a c1 4a 6b 00 28 86 71 45 4c b1 4b 51 95 9b c4 ec ad 9d d0 75 14 d3 58 7f ea fb 5f f7 f4 20 44 18 63 d9 e6 82 45 b7 4f 77 f3 a9 38 99 62 33 b9 db 0d 5d 5f 4d 40 3c fe b3 af fe 5a 40 f0 06 02 29 a4 1f ff 70 fc a6 99 07 07 de 95 2d d8 4d 05 4d 00 8b 6b 09 2a 43 02 7d 2f c2 67 67 75 a4 7c d7 92 df 35 ee 93 13 a6 5c d7 70 82 ec 87 de e4 8b ff d4 e3 e9 43 eb 04 13 8e ed 6c 47 8b 4a ad 6d c2 b9 a3 ae 7a 7d 05 d0 09 a2 45 7f 06 05 4f 8d db d6 96 a2 3d 19 7d 5c 86 0e b8 e1 bc a8 c3 87 72 f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:39:49 - 31/08/26 15:39:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 21:39:49 - 31/08/26 15:39:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199214125			
Datos estampillados:	hQSs3FXQ9TqAAYsm1TsDyGg2YEU=			

El treinta de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Uziel Monter Guevara, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.